



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-014/2017.

**ACTOR: JOSÉ ENRIQUE CECILIO
RAMÍREZ BERRIEL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO AMBOS DEL MUNICIPIO
DE CHALCHICOMULA DE SESMA,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

- 1. Sentencia.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, éste Tribunal resolvió el recurso de apelación al rubro indicado, ordenando al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; el pago completo a la parte actora de las dietas y prestaciones adeudadas, así como permitirle desarrollar las actividades inherentes de su cargo como regidor.
- 2.** Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable mediante oficios PM/201/2017 y SIN/364/2017, informó haber dado cumplimiento a la sentencia aludida en el punto anterior; oficios con los cuales se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera.
- 3.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano José Enrique Cecilio Ramírez Berriel, presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal por medio del cual manifestó que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

4. Por acuerdo plenario de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó la formación y registro del incidente de incumplimiento de sentencia y se le dió un plazo de tres días a la parte demandada, para que manifestara y justificara lo que a su derecho correspondía. Vista que fue contestada mediante oficios PM/205/2017, TM/95/2017 y SIN/381/2017.
5. El siete de diciembre del año inmediato anterior, se ordenó poner a la vista de la parte actora los oficios mencionados con antelación, en los que informaba el cumplimiento a la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con el apercibimiento que de no dar contestación se le tendrían por ciertas las afirmaciones de la autoridad responsable y se tendría por concluido el presente asunto.
6. Certificación del Secretario General de este Tribunal de diez de enero de los corrientes, por la cual se dió por no contestada la vista ordenada a la parte actora en el acuerdo mencionado en el punto anterior.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341, 376 Bis, fracción III, 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Toda vez, que al no existir respuesta para hacer del conocimiento a este Tribunal una situación diversa a lo manifestado por la autoridad responsable, se hace efectivo el apercibimiento acordado el siete de diciembre del año inmediato anterior, y se tiene por cumplida la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete dictada en el expediente que dio origen al incidente en el que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. En consecuencia, devuélvanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos y archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY